

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



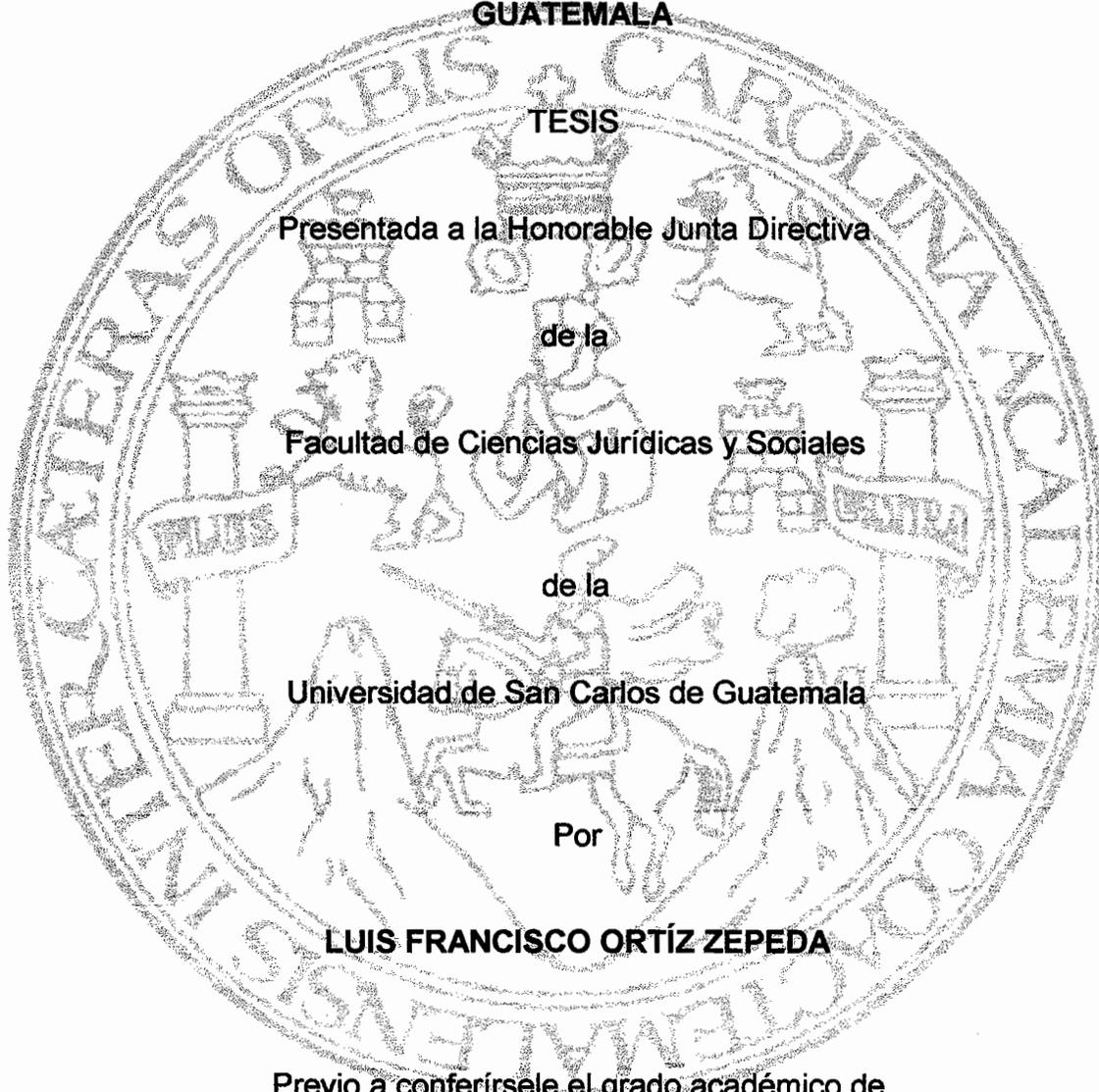
**NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL PARA LA EFECTIVA TUTELA DE
LOS BIENES JURÍDICOS, INTERESES Y VALORES IRRENUNCIABLES EN
GUATEMALA**

LUIS FRANCISCO ORTÍZ ZEPEDA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL PARA LA EFECTIVA TUTELA DE
LOS BIENES JURÍDICOS, INTERESES Y VALORES IRRENUNCIABLES EN
GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS FRANCISCO ORTÍZ ZEPEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Licda. Lily Mercedes Fernández Villatoro
Secretario: Lic. Carlos Ernesto Garrido Colón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal: Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores
Secretario: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 19 de agosto de 2014.

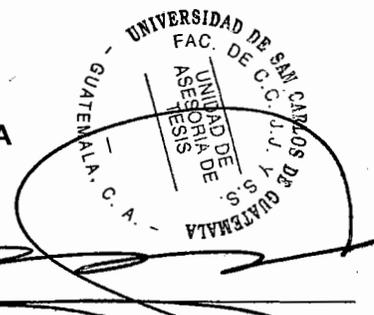
Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUIS FRANCISCO ORTIZ ZEPEDA con carné 200411330,
 intitulado NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL PARA LA EFECTIVA TUTELA DE LOS BIENES
JURÍDICOS, INTERESES Y VALORES IRRENUNCIABLES EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 22 / 08 / 2014.

Asesor(a)

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

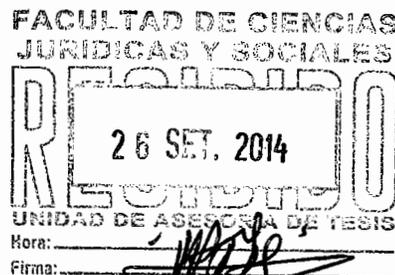




Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

Guatemala, 26 de septiembre del año 2014

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha diecinueve de agosto del año 2014, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller Luis Francisco Ortiz Zepeda, que se denomina: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL PARA LA EFECTIVA TUTELA DE LOS BIENES JURÍDICOS, INTERESES Y VALORES IRRENUNCIABLES EN GUATEMALA”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señalan los bienes jurídicos; el sintético, indicó sus características; el inductivo, dio a conocer la importancia de su tutela jurídica, y el deductivo, estableció la necesidad de que se reforme el Código Penal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron los elementos jurídicos determinantes de la tutela de los bienes jurídicos. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer que debe reformarse el Código Penal guatemalteco, para asegurar una debida protección a los intereses y valores resguardados por los bienes jurídicos en el país.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido, relacionado con el tema investigado.
5. En relación a la conclusión discursiva de la tesis, la misma se redactó de manera sencilla y constituye un supuesto certero. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.



Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

6. Se aclara que no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley entre el asesor y el sustentante.

La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS FRANCISCO ORTÍZ ZEPEDA, titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL PARA LA EFECTIVA TUTELA DE LOS BIENES JURÍDICOS, INTERESES Y VALORES IRRENUNCIABLES EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO




DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo quien me acompañó en todo momento, me dio la fortaleza y sabiduría para perseverar y alcanzar mi objetivo.

A MIS PADRES:

Lic. Sergio Andelino Ortiz Solares y Marta Eloisa Zepeda Abal de Ortiz, quienes me han brindado su apoyo incondicionalmente para lograr mis metas propuestas, por ser las personas fundamentales en mi vida.

A MIS HERMANOS:

Sergio José y Otto René Ortiz Zepeda, por su cariño, su apoyo y comprensión que siempre me han demostrado. Los quiero mucho.

A MIS ABUELOS:

Francisco Ortiz Blanco y María Enriqueta Solares Melgar de Ortiz; José Rigoberto Zepeda Valladares y Marta Leticia Abal Cifuentes de Zepeda

A MIS CATEDRÁTICOS:

Por compartir sus conocimientos.



A TODA MI FAMILIA:

En especial a mis tíos Ortiz Solares, Zepeda Abal y Osorio Abal, Lanuza Zepeda.

A:

Mis amigos y compañeros

ESPECIALMENTE A:

Jonatán Rivas, Lic. Marlon Guerra, Jonnhie Rodas, Billy Cruz, Lic. Carlos Sanchez, Fredy, Raúl, Alfredo Salazar, por su valiosa amistad que me brindaron durante mi carrera y alentarme a cumplir con esta meta.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL:

A la Universidad de San Carlos de Guatemala especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme proporcionado los conocimientos para mi desarrollo integral como persona.



PRESENTACIÓN

Se desarrollo la tesis que se intitula necesidad de reformar el Código Penal para la efectiva tutela de los bienes jurídicos, intereses y valores irrenunciables en Guatemala, siendo la misma un tema de interés para la realidad social, económica y política que plantea la necesidad de reformar el Código Penal, para que el mismo responda a un derecho penal moderno, democrático y humano, que asegure la convivencia pacífica de todo el conglomerado social y de la efectiva tutela de los bienes jurídicos, intereses y valores irrenunciables en la sociedad guatemalteca.

La idea de bien jurídico como criterio rector para fundar un sistema penal justo atraviesa una fuerte crisis, debido a que recibe diversas críticas a los distintos sectores de la sociedad, siendo difícil solucionar la problemática que este tópico encarna en relación a la conceptualización, capacidad de fundar el sistema, capacidad para determinar el ilícito, titularidad de los bienes, disponibilidad de los bienes, siendo fundamental que se mida la racionalidad o irracionalidad de un determinado derecho positivo y de esa manera su lleve a cabo su concreta aplicación, para encarar en extenso el desarrollo de los problemas planteados para que se asegure mediante la reforma al Código Penal la racionalidad de las respuestas que brinden a la ciencia penal un loable fin de contener los violentos embates del poder punitivo estatal.

El tema está enmarcado dentro del derecho público y es referente al ámbito del derecho penal. El espacio geográfico abarca la República guatemalteca y el ámbito espacial indicó la falta de tutela a los bienes jurídicos en el país durante los últimos tres años.



HIPÓTESIS

La inexistencia de una reforma al actual Código Penal que permita el aseguramiento del proceso de consolidación de un Estado democrático y de derecho que responda a los cambios sociales, políticos y económicos que ha sufrido la sociedad guatemalteca, con proyección al futuro no ha permitido la efectiva tutela de los bienes jurídicos, intereses y valores irrenunciables en la sociedad guatemalteca.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El tema denominado necesidad de reformar el Código Penal para la efectiva tutela de los bienes jurídicos, intereses y valores irrenunciables en Guatemala formuló la hipótesis anteriormente presentada y la misma se pudo validar al establecer que es de interés para la sociedad guatemalteca que se reforme el Código Penal vigente, para tutelar los bienes jurídicos, intereses y valores irrenunciables.

La hipótesis comprobó la importancia de reformar el Código Penal para la efectiva tutela de los bienes e intereses fundamentales que posibiliten una vida pacífica en sociedad, y que presida los valores que guían el sistema democrático, la libertad, igualdad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad.

El derecho penal encuentra su razón de ser en un Estado debido a que es el sistema que asegura la protección de la sociedad mediante la tutela de sus bienes jurídicos en su calidad de intereses es de importancia para el sistema social y por ende protegibles por el derecho penal.

Los métodos de investigación fueron utilizados en base a la organización, conocimiento de antecedentes, puntos críticos a resolver y fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Mediante las técnicas de fichas bibliográficas y documental se lograron establecer los nexos, causas y efectos del proceso investigativo a través de la aplicación de procedimientos que permitieron la agilización de los resultados y garantizaron su confiabilidad.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Estado, derecho y pena.....	1
1.1. El Estado.....	1
1.2. La justicia estatal.....	3
1.3. El derecho.....	4
1.4. Funcionalismo sistémico.....	5
1.5. La persona.....	7
1.6. Función del derecho penal.....	9
1.7. La pena.....	12

CAPÍTULO II

2. Protección penal.....	15
2.1. Principio de lesividad.....	15
2.2. Contenido de la protección penal.....	17
2.3. Concreción del bien jurídico.....	18
2.4. Marco conceptual de los bienes jurídico-penales.....	18
2.5. Función límite.....	20
2.6. Facultad punitiva.....	22
2.7. Estado social.....	25



Pág.

2.8. Programa penal contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	28
---	----

CAPÍTULO III

3. El bien jurídico en el derecho penal.....	37
3.1. Conceptualización.....	37
3.2. Los bienes jurídicos y la acción.....	38
3.3. Diferenciación entre bien jurídico, derecho objetivo y derecho subjetivo.....	39
3.4. Función garantista.....	42
3.5. Protección del bien jurídico como fundamento del sistema de sanciones penales.....	43
3.6. Titularidad del bien jurídico.....	46
3.7. Disponibilidad del bien jurídico.....	47
3.8. Lesión del bien jurídico.....	48

CAPÍTULO IV

4. Reforma al Código Penal para la efectiva tutela de los bienes jurídicos, intereses y valores irrenunciables.....	51
4.1. Crisis actual.....	53
4.2. Ofensividad de bienes fundamentales.....	56
4.3. Garantía de la ofensividad penal.....	58



Pág.

4.4. Principios constitucionales del Código Penal.....	59
4.5. La necesidad de reformar el Código Penal para la efectiva tutela de los bienes jurídicos, intereses y valores irrenunciables en la sociedad guatemalteca.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

Guatemala necesita de un nuevo Código Penal y ello deriva sin discusión alguna de la misma normativa del actual, debido a que el mismo no responde a los requerimientos de un derecho penal moderno, ni tampoco a los de un Estado social y democrático de derecho, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se incluyan en un apartado especial o título preliminar los intereses y valores irrenunciables de forma especial, para la posterior aplicación de la ley penal, especialmente incluyendo todas las garantías derivadas del principio de legalidad existente, siendo ello lo que motivó el desarrollo del actual trabajo de tesis.

La Constitución Política de la República de Guatemala formula un modelo de Estado social y democrático de derecho y las normas secundarias derivadas de la misma incluyen el Código Penal, siendo las mismas las que tienen que adecuar su normativa a los principios, garantías, bienes jurídicos, intereses y valores irrenunciables.

El concepto político criminal del bien jurídico trata de distinguir el bien jurídico de los valores morales, o sea trata de plasmar la escisión entre moral y derecho, que si bien a veces pueden coincidir en determinados aspectos no tienen que confundirse en ningún caso, siendo esa concepción del bien jurídico el fruto de un Estado social y democrático de derecho, y debido a su vertiente social, requiere de una ulterior concreción de la esfera de actuación del derecho penal en el momento de tutelar todos los intereses difusos, lo cual se estableció en los objetivos formulados.



La norma penal tiene asignada una función tuteladora o de protección de los intereses esenciales para la convivencia pacífica de los hombres y mujeres que forman el orden social, y proporciona los instrumentos para la coerción punitiva contra los desvíos respecto a las pautas de conducta imperantes en una sociedad y en un momento determinado.

La hipótesis comprobada fue validada y comprobó que la pena de un Estado social y democrático de derecho tiene que reunir los requisitos de proporcionalidad y necesidad como única finalidad, para así garantizar la reeducación, resocialización y los intereses y valores irrenunciables en el país. Se utilizó la metodología adecuada, habiendo sido empleados los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo. También, se empleó la técnica documental. El trabajo de tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, indica el Estado, derecho y pena; el segundo capítulo, señala la protección penal; el tercer capítulo, establece el bien jurídico en el derecho penal; el cuarto capítulo, estudia la necesidad de reformar al Código Penal para la efectiva tutela de los bienes jurídicos, intereses y valores irrenunciables en el país.

Pero, el actual Código Penal no responde al programa penal de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que es producto de regímenes militares y autoritarios. Un Código Penal tiene que ser capaz de tutelar los intereses y valores de mayor importancia e irrenunciables de la comunidad guatemalteca, traducida en bienes jurídicos, sin que su respuesta como expresión de la violencia institucionalizada no sobrepase el mínimo de los costos afflictivos necesarios para los derechos individuales.



CAPÍTULO I

1. Estado, derecho y pena

El castigo y su administración se encuentran asociados a una fundamentación filosófica y para la gran mayoría de historiadores penalistas esa tradición resulta ser evidente debido a la sencilla acción de penar, la cual necesita de una elaboración discursiva específica que haga la distinción legal del ejercicio de la violencia.

Cuando se trata de sancionar, no es suficiente con que un acto que traiga consigo violencia sea presenciados por otro de igual categoría, para que el mismo sea tomado en consideración como justo.

1.1. El Estado

Estado es un concepto político que es referente a una forma de organización social, económica, soberana y coercitiva que se encuentra integrada mediante un conjunto de instituciones no voluntarias, que tienen el poder de poder regular la vida comunitaria nacional, la cual por lo general suele adherirse a la definición de Estado en cuanto al reconocimiento por parte de la comunidad internacional como sujeto de derecho.

El Estado es el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado.



Al Estado moderno se le define de la siguiente manera: "Asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado con éxito de monopolizar dentro de un territorio la violencia física legítima como medio de dominación y que, a este fin, ha reunido todos los medios materiales en manos de sus dirigentes y ha expropiado a todos los funcionarios estamentales que antes disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndolos con sus propias jerarquías supremas".¹

Las sociedades humanas desde que se tiene noticia, se han organizado políticamente y esas organizaciones se denominan Estado en tanto y en cuanto corresponden a la agregación de personas y de territorio en cuanto a la autoridad, no siendo, acertado entender la noción de Estado como única y permanente mediante la historia de la humanidad.

De una manera general, se le puede definir como la organización en la cual confluyen tres elementos de importancia, siendo los mismos los siguientes: autoridad, población y territorio.

Pero, esa noción obliga a dejar constancia de que si bien el Estado ha existido originalmente únicamente se le puede obligar con precisión tomando en consideración el momento histórico determinado.

El Estado moderno incorpora la legitimidad, la noción de soberanía y un concepto revolucionario.

¹ García Rivas, Nicolás. **El poder punitivo en el Estado democrático**. Pág. 46.



1.2. La justicia estatal

La justicia de la acción no se puede encontrar en la misma acción, debido a que las acciones de delinquir y castigar pueden ser iguales y no existen razones para delinquir pero sí para castigar.

Pero, a pesar de que esas motivaciones apelen a diversas órdenes, de conformidad con las épocas y de las preferencias teóricas de los autores, las mismas son filosóficas en la medida en la cual excedan del registro de lo establecido y lo torne problemático, permitiendo con ello lugar a una fundamentación que sea contributiva de la legitimación.

Para ello, existen distintas elaboraciones teóricas que tienen que acudir a una serie de nociones cuyos significados no se encuentran fijados de una vez. Esas categorías son el derecho, la norma y la persona, sociedad o Estado, las cuales no únicamente adquieren diversos matices en función del marco conceptual en el cual se encuentran, sino que son el fundamento de esos matices que dan lugar a diversas concepciones de la libertad humana, de la pertenencia ciudadana, del origen de la autoridad y de los límites en el ejercicio del poder.

"Esas concepciones filosóficas se encuentran presupuestas de forma inevitable en toda teoría de la pena, siendo su examen necesario toda vez que el derecho se vuelve conflictivo".²

² Bustos Ramírez, Juan. **Derecho penal**. Pág. 67.



Ello, debido a que es posible dar por realizada la condición que para el amplio pensamiento moderno obra como punto esencial de partida, para el establecimiento del castigo en relación a la eficacia simbólica del Estado.

1.3. El derecho

El derecho en general y el derecho penal en particular son bien antiguos en relación al Estado moderno como forma institucional. Pero, ello se ha encontrado íntimamente vinculado desde mediados del siglo XVII hasta inicios del siglo XX.

Ello, fundamentalmente debido a que la estructura estatal, entendida como un ordenamiento socio-político reclama para sí el monopolio de la violencia legítima en un determinado territorio, no pudiendo desvincularlo de la pretensión de administrar justicia en el territorio ni fundamentar la legitimidad de su ejercicio punitivo. Esa vinculación, se encuentra presente con diversas resoluciones.

El Estado moderno asegura la concordancia posible simbólica, jurídica y social. Además, el Estado se instituye para sí y a sus individuos específicos desde la constitución jurídica de los términos de relación, siendo la operatoria del Estado la que instituye a los agentes del cuerpo colectivo como ciudadanos.

La fuerza estatal es lo que ha permitido al derecho la institución ciudadana a partir del principio de legalidad, para posteriormente poder transformarse así en un auténtico Estado de derecho.



El sujeto ha sido pensado de variadas formas por el Estado y la existencia de los individuos se ha tomado en consideración desde el principio y hasta el fin. Pero al mismo tiempo, y como contrapartida de ese ejercicio de control, el Estado se encarga de velar por la seguridad social de sus ciudadanos no únicamente para velar por la seguridad de sus ciudadanos, sino también para componer un universal integrando las diferencias propias de los distintos grupos de interés que se encuentran en pugna dentro de su espacio vital. Por ello, el Estado es irreductible a su esfera. Esa lógica de funcionamiento estatal ha conducido a la creación de un Estado de bienestar a mediados del siglo XX.

"El Estado ha logrado recuperar su legitimidad asumiendo la apariencia de un soberano benévolo que tolera la discusión y es capaz de dar respuesta a todas las expectativas para el remedio de la problemática".³

Pero, debido a múltiples causas y fenómenos bien complejos de orden económico, político, científico y tecnológico cuya interacción se resume de forma común con el nombre de globalización, debido a que el Estado no le ha sido posible estabilizarse por mucho tiempo en su rol.

1.4. Funcionalismo sistémico

El funcionalismo sistémico concibe a la sociedad como un sistema autorreferente y operativamente clausurado, provisto de una pluralidad de subsistemas en donde no

³ Mir Puig, Santiago. **El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho.** Pág. 80.



existe posibilidad de acción directa entre los diversos sistemas, siendo esa actividad la que permite al sistema el establecimiento de los mecanismos de selección para la reducción de la complejidad de su entorno que es siempre mayor que la propia en tanto se encarga de fijar los límites de lo posible al interior del mismo.

La complejidad del entorno se encuentra presente en cada momento, pero esas relaciones únicamente pueden ser actualizadas por el sistema relativo a adoptar algún principio de selección.

Por ello, es que la organización selectiva del sistema es la manera de complejidad que existe en el sentido de que es una estrategia determinada de comportamiento selectivo bajo condiciones de elevada complejidad y de los sistemas sociales identificados en ese sentido.

La relación de los seres humanos con la sociedad ha dejado de ser interpretada de conformidad con el esquema de datos en la tradición y en su lugar para que se introduzca el esquema y entorno legal.

En una sociedad funcionalmente diferenciada, todos sus sistemas parciales y organizacionales son excluyentes de su misma identidad al ser humano como un todo. Ningún ser humano se encuentra contenido en ellos por completo.

En relación a ello, es ilustrativo que el único ejemplo del sistema completo absorbe totalmente a un ser humano.



Ello, significa que en las sociedades contemporáneas las personas se encuentren tomadas en cuenta y al mismo tiempo excluidas.

Por una parte, cuentan con la posibilidad de participación en la comunicación de los diversos sistemas parciales, organizaciones e interacciones. Pero, por otra parte, no les es posible ajustarse de manera íntegra.

1.5. La persona

La persona constituye una pieza clave para comprender la conceptualización de la sociedad, y también para las teorías funcionales de la persona que está en su desarrollo.

El concepto de persona no es referente ni identifica primariamente a los individuos. Realmente, la persona no hace referencia a ningún tipo de sistema porque no se relaciona de ningún modo.

Por ello, la habitual sinonimia entre hombre, sujeto, individuo y persona lejos de ser acertada oculta lleva a cabo distinciones de singular relevancia para la comprensión contemporánea de lo social.

La forma persona aparece para resolver el problema social en una situación con doble contingencia, en la cual cada participante tiene que depender de su comportamiento frente a los otros, de los cuales actúan frente a él de forma satisfactoria, residiendo en los mismos una necesidad para la limitación de sus posibilidades.



La función del derecho es relativa a estabilizar las expectativas del comportamiento de forma que existe un esquema de decisiones de tipo binario conforme al derecho. El derecho, entonces puede establecerse que define sus propios límites al indicar qué es lo que acepta y que es lo que rechaza. Ello, supone la diferencia progresiva del derecho positivo en tanto sistema que delimita a través de normas específicas del comportamiento de los participantes.

Un programa condicional permite alcanzar una determinada seguridad jurídica y condicional. Con ello, no se busca el aseguramiento de que en el futuro las expectativas normativas no sean defraudadas.

Ello, siempre puede suceder y por ello el derecho es un subsistema social que se encuentra referido a la dimensión temporal de la comunicación que opera mediante la institucionalización del comportamiento.

Desde una concepción sistémica de la sociedad, el derecho puede ser interpretado en términos de la formulación de normas jurídicas, como la creación de anticuerpos en función de los casos conflictivos que han tenido lugar en el pasado, en donde el derecho penal del particular pueda ser entendido como uno de sus principales mecanismos de defensa.

Por ende, es de importancia llevar a cabo una teoría funcionalista del derecho penal para validarlo de elementos de la teoría de los sistemas sociales, no buscando con ello la realización de una aplicación específica del derecho penal de actualidad.



1.6. Función del derecho penal

"La función del derecho penal es garantizar la identidad normativa de la sociedad y por ello se logra entender que la sociedad no se encuentra compuesta por individuos, sino por una comunicación del derecho penal que es parte de un subsistema social en tanto exista una especialización del derecho".⁴

La expresión identidad normativa no hace referencia alguna a una entidad inmutable, sino a la unidad dinámica de expectativas de comportamiento que se encuentran asentadas como normas en la Constitución Política de un Estado y en las demás normas específicas.

El derecho penal se constituye de esa forma como un mecanismo de defensa fundamental para la sociedad y es relativo a la construcción de un contexto de comunicación que en todo caso se puede encontrar configurado de otra forma en un caso concreto.

Las normas jurídicas son reglas de configuración de este contexto comunicativo, que tienen que contar con algún mecanismo de estabilización para evitar cualquier divergencia como comienzo de una evolución hacia una configuración alternativa.

Sobre esa base funcionalista, se tiene que llevar a cabo una reelaboración de la justificación de la pena con prescindencia jurídica de su entorno metafísico, lo cual

⁴ Pesce Lavaggi, José Eduardo. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 82.

permite la realización de una definición del delito relacionada con el cumplimiento de las expectativas sociales institucionalizadas que expresan las leyes positivas como modelos de orientación que guían el contacto social.

El delito es referente a un quebrantamiento de la norma que socava por completo su fuerza orientadora al desautorizarla como modelo en donde la pena rechaza por completo la desautorización y restituye la confianza que tiene que existir en su fuerza vinculante.

Por ende, la pena es contradictoria de la norma que representa el delito y con ello se puede claramente establecer la confianza en su vigencia.

Por ende, lo que el derecho penal resguarda consiste en la vigencia de la norma y no los bienes jurídicos, debido a que en tanto el derecho es la estructura de las relaciones interpersonales, el derecho penal resguarda la expectativa de que una persona no lesione esos bienes y no a los bienes mismos.

Con ello, el derecho penal confirma la identidad normativa de la sociedad y únicamente de esa forma puede llegar a establecerse una relación que sea completamente necesaria y racional entre delito y pena.

Esa interpretación comunicativa entre el delito y la pena presupone la diferenciación entre dos esquemas diversos de comunicación y orientación del comportamiento que son la individualidad y la normatividad.



Hay sociedad en sentido propio cuando existe comunicación personal, o sea, cuando tiene lugar un orden fundado en normas que guían las expectativas de comportamiento. Esas expectativas son normativas y cognitivas.

Las primeras, son las referentes a que frente a una decepción del comportamiento que haya sido esperado son mantenidas de igual forma por valederas; en cambio las segundas, se dejan por un lado y dan lugar a un proceso de aprendizaje en el cual tienen que ser cambiadas por otras.

Debido a ello, el esquema de orientación personal siempre coexiste con otro de orden individual al cual nunca se logra desactivar por completo, resultando necesario que las expectativas normativas se encuentren cimentadas.

En caso contrario, los individuos no tienen ninguna certeza de poder subsistir dentro de ese ordenamiento normativo. Cada institución normativa únicamente puede encargarse de brindar una auténtica orientación bajo una cierta cognición, de forma que únicamente que se determina la comunicación contradictoria de la pena en relación a la pena, sino que también se lleva adelante al delincuente mediante el dolor penal.

La pena expresa la restitución de la completa vigencia del derecho, y originalmente se encuentra justificada únicamente ante el fracaso de la pretensión disuasiva contenida en las mismas leyes. De esa manera, el marco teórico funcionalista le sirve para la elaboración de una teoría de la pena en la que a través de la comunicación se restituye al derecho de esa manera.

Han existido modificaciones en relación a la teoría de la pena, debido a la necesidad de explicar e integrar las grandes y veloces transformaciones que han tenido lugar en la legislación penal. Esas transformaciones son respuesta al sistema penal de los diversos desafíos derivados de la creciente complejidad que fueron adoptando las diversas redes criminales. De esa manera, las posibilidades tecnológicas disponibles han habilitado toda una gama de nuevos delitos contra la seguridad del Estado.

El término ciudadano es utilizado como sinónimo de persona jurídica o de persona. Una sociedad puede tomar en consideración a un ciudadano únicamente al que justifica una expectativa de comportamiento de acuerdo al derecho, o sea, a quien se encarga de orientar su conducta en general por las normas estipuladas en la medida que son parte de la sociedad misma.

La percepción ciudadana de una creciente vulnerabilidad del Estado frente al nuevo panorama delictivo resulta su creciente pérdida de eficacia material y simbólica, impulsando con ello los estados democráticos y una transformación de la legislación penal en relación a las bases del Estado de derecho con la finalidad de garantizar su vigencia.

1.7. La pena

"Consiste en un recurso que emplea el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ende, el derecho regula los delitos y se denomina de manera habitual derecho penal. La pena se define



como la sanción que produce la pérdida o restricción de los derechos personales, contemplados legalmente e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso al individuo responsable por la comisión de un delito. El derecho penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. Además, la pena es de utilidad para la rehabilitación del criminal".⁵

La pena produce una serie de efectos en el conjunto de los individuos que integran la sociedad y que se suponen positivos para ellos, y que de conformidad con la teoría relativa de la pena, serían los objetivos en los cuales se fundamenta la aplicación coactiva de la pena. De esa forma, la teoría retributiva de la pena, como la teoría relativa antes señalada coinciden en que la pena, tanto en su vertiente coactiva como en su vertiente coercitiva y cuentan con los siguientes efectos:

- a) **Prevención general:** es dirigida por el conjunto de la sociedad y en relación a su aspecto negativo la pena consiste en una coacción con la cual se amenaza a la sociedad y con la misma a los delincuentes potenciales para que se abstengan de delinquir. En relación a su aspecto positivo, la función de la pena consiste en confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico en la conciencia colectiva.

- b) **Prevención especial:** se refiere al destinatario de la prevención especial y es en cuanto a la persona concreta del delincuente y tiene por objetivo limitarle que cometa nuevos delitos, lo cual se logra mediante la corrección e intimidación.

⁵ Roxin, Claus. **Problemas básicos del derecho penal.** Pág. 21.



Por otra parte, se encuentra también la teoría retributiva que señala el efecto de ese carácter de la pena en un sentido similar a venganza, mientras que la teoría relativa menciona la necesidad de que la pena suponga una inserción de penado en la sociedad.



CAPÍTULO II

2. Protección penal

Es de importancia anteponer los intereses fundamentales de la vida del ser humano y de manera particular, la dignidad y los derechos humanos, sobre las directrices económicas del sistema, como auténticos limitantes de la intervención penal del Estado.

Tanto la normatividad como la política criminal del Estado, entendida como una actividad que concreta las conductas de orden delictivo y que definen su penalidad, se encuentran claramente determinadas mediante las decisiones de agentes que oportunamente responden de forma exclusiva a la consolidación del modelo capitalista del libre intercambio de bienes y servicios.

2.1. Principio de lesividad

La imposición de la pena por parte del Estado guatemalteco se encuentra bajo la dependencia del menoscabo o lesión que haya sido producida a un bien jurídico penal. Ello, quiere decir que la intervención penal del Estado debe ser debidamente legitimada, entre otras razones debido a la aplicación del principio de lesividad.

La referencia a este principio no se limita únicamente a legitimar e indicar cuáles son los objetos de protección penal, así como también exigir el reconocimiento del

contenido preciso de cada bien tutelado, con la finalidad de evitar los procesos de criminalización cuyo objetivo no cuenta con su contenido, debido a que lo que se busca es la justificación de su protección penal en la sencilla enunciación tácita o expresa de derechos y de valores.

Es por ello, que el contenido de los objetos susceptibles de ser protegidos penalmente, tiene que encontrarse vinculado en referencia a que cumplan con una función de carácter orientadora y limitante del derecho penal del Estado.

"Un problema reciente en la formulación del principio de lesividad consiste en la carencia de fundamento de los bienes colectivos que existen, siendo esa situación la que ha creado una tendencia expansiva de la protección penal generando con ello posiciones encontradas".⁶

A pesar de que la protección jurídica se ha maximizado en la categoría de bien jurídico, se justifica en la necesidad social de ampliar la esfera de la protección penal y ello tiene como consecuencia el hecho de que la normatividad penal sea empleada para la promoción de determinados sectores y valores lo cual genera un estado de crisis.

Actualmente, al hacer referencia al principio de lesividad, se afirma que el bien jurídico es empleado como una forma cuya sencilla enunciación que justifica la criminalización de determinadas conductas.

⁶ Vargas Ponce, José Rafael. **Los bienes jurídicos en el derecho penal.** Pág. 66.

2.2. Contenido de la protección penal

Es de importancia el estudio de las condiciones esenciales para el mantenimiento y desarrollo de la sociedad dentro del marco de significación de los objetos penalmente resguardados. Ello, en beneficio de las directrices que han resultado determinantes para la vida social e individual y por supuesto, que tienen una gran influencia en la configuración del derecho penal.

Por su parte, la criminalidad consiste en uno de los sectores con mayor relevancia en los sistemas penales de actualidad, siendo su principal agente el que representa a la globalización actual. De esa forma, la protección de la actividad y las sanciones que derivan de las prácticas ilícitas se fundamentan en la necesidad de tutelar los bienes como objetos.

Debido a lo anotado, los actores que son penalmente significativos representan y reclaman la protección de las demandas relacionadas con las necesidades de proteger los derechos humanos.

El sentido de la protección penal por parte del Estado se encuentra determinado por el desarrollo de la actividad económica y de los efectos de la criminalidad.

En dicho contexto, la necesidad de orientar y de limitar la facultad punitiva del Estado puede resultar menoscabada, por ello es necesario encontrar el sentido de los objetos susceptibles de ser protegidos penalmente.

2.3. Concreción del bien jurídico

"La concreción del bien jurídico es referente al respeto a los presupuestos necesarios para la existencia humana y a los intereses valiosos necesitados de protección. Los presupuestos para una existencia en común que se concretan en una serie de condiciones valiosas son uno de sus objetivos".⁷

A pesar de ello, el grado de abstracción de los objetos de protección penal no han sido resueltos.

Se ha pensado que la utilización de los contenidos de las normas constitucionales sobre todo en el esquema clásico del Estado social y democrático de derecho pueden encontrar soluciones.

De ello, deriva la coincidencia entre los bienes jurídicos y los contenidos constitucionalmente. Pero, la relación puede resultar imprecisa si los bienes superan la formulación constitucional o si se presenta un conflicto entre los derechos fundamentales.

2.4. Marco conceptual de los bienes jurídico-penales

Actualmente, los Estados no responden a la filosofía en la cual fueron inspirados, ni tampoco a los fines relacionados con sus principios. El aparato estatal encuentra cada

⁷ Ibid. Pág. 81.



vez más ello en función de ciertos agentes y directrices económicos que responden de forma exclusiva a la consideración del modelo capitalista del intercambio de bienes y servicios.

El esquema tradicional del Estado señala a la política criminal del Estado, entendida como una actividad concreta de las conductas delictivas y define su penalidad, encontrándose determinada por las decisiones de los agentes, quienes señalan de forma definitiva los fines del ius puniendi estatal.

En dicho sentido, la política criminal se convierte en una manifestación del poder de quienes tienen intervención en el entramado estatal, lo cual es un cuestionamiento que aún en la actualidad no ha sido resuelto.

Debido a ello, la labor de protección penal de los bienes jurídicos en el contrato social y democrático de derecho es cuestionable. Inclusive las diversas instituciones de control social han perdido vigencia debido a la disminución de la capacidad de control social y con ello se ha aumentado significativamente el desconocimiento de la normatividad y las reflexiones de los fines de la sanción dentro del control social.

El origen de la sanción penal gobernado por la necesidad de implementar un sistema de producción se constituye como un flujo de capitales, bienes y objetos susceptibles de cambio. Por ello, no es extraño que debido a la conveniencia de un determinado modelo socioeconómico resulte funcional fundamentar la pena estatal en el mismo sentido.



El pragmatismo de la sociedad actual no permite depositar en los objetos de protección penal, la esperanza de que sean limitados y orientados desde el poder penal del Estado. El hecho de que la sociedad actual le haya dado una nueva interpretación a la criminalidad, explica las razones por las que los contenidos de los objetos de protección penal en la actualidad sean distintos.

Pero, tampoco se reconoce que sea adecuado buscar un elemento que remplace las funciones del bien jurídico-penal, debido a que ello no resuelve el problema de limitar la tendencia expansionista del derecho, siendo para ello necesarios conceptos que den sentido a cada objeto de protección penal.

2.5. Función límite

La importancia del bien jurídico del derecho penal radica en su inherente capacidad para limitar la intervención penal del Estado, la cual consiste en una función que tiene que ser configurada por criterios exclusivamente jurídico-penales.

Ello, quiere decir que desde las perspectivas dogmática y política-criminal sin referencia exclusiva a los paradigmas únicos del derecho penal, es bien difícil constituir el bien jurídico como límite del ius puniendi estatal.

Dentro del ámbito dogmático, los bienes jurídicos son aquellos protegidos por el derecho, o sea, los objetos de protección penal que son provenientes de la totalidad del ordenamiento jurídico.

De esa manera, todo bien jurídicamente conceptualizado se concibe a su vez como objeto de protección penal y ello no supone un límite a la intervención penal del Estado, sino que quiere decir una expansión de esta.

En dicho contexto, basta que un bien ostente notas de juridicidad para ser tomado en consideración como objeto de protección penal.

Si lo que se busca es limitar al ius puniendi estatal mediante el concepto dogmático del bien jurídico, entonces su formulación tiene que encontrarse en criterios estrictamente jurídico-penales.

Por ende, el derecho penal del Estado guatemalteco no tiene otra finalidad distinta a la de tutelar aquellos bienes cuyo carácter jurídico-penal es relevante.

Con ello, no se pretende educar, ni formar en valores, ni transmitir mensajes o crear realidades, debido a que su función es únicamente proteger bienes y castigar al delincuente que los lesiona o los pone en peligro.

La protección penal no tiene como consecuencia necesaria la obtención de la armonía, de la paz o de la convivencia social, ante todo, el sistema penal es uno de los distintos elementos sociales que existen para asegurar la convivencia armónica en la comunidad. Esta reflexión tiene que encontrarse presente siempre en los discursos y programas que hagan referencia a la protección penal de cualquier objeto.

2.6. Facultad punitiva

"La facultad punitiva estatal es legítima si existe un objeto concreto de protección. Es decir, es fundamental especificar el contenido concreto del objeto susceptible de ser protegido por el derecho penal, lo cual exige evitar el uso de abstracciones para fundamentar la sanción de cada conducta delictiva".⁸

Para alcanzar esta concreción, se hace acopio de los valores, derechos y libertades incluidos en la ley fundamental promulgada en un Estado social y democrática de derecho. Pero, el reconocimiento constitucional de un objeto no es suficiente para otorgarle protección penal.

La protección penal de un valor constitucional de importancia tiene como consecuencia la lesión de otro bien, independientemente de que este último se encuentre o no enunciado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Debido a la insuficiencia de la ley fundamental para constituir bienes merecedores de tutela penal, es necesario acudir a la estructura particular de la sociedad y sus condiciones para que sea posible formularlos. La vida social ofrece el complemento adecuado para encontrar el contenido concreto de los objetos de protección penal.

Los bienes jurídicos se definen por los intereses vitales de la sociedad o del individuo. Por ello, el derecho penal existe solamente para proteger estos intereses creados,

⁸ Bacigalupo Zapater, Enrique. **Manual de derecho penal**. Pág. 77.

siendo los bienes jurídicos aquellos que se conciben así como condiciones de la vida en comunidad, las cuales son recogidas de forma posterior en normas jurídicas y constituyen un límite al poder penal del Estado.

El desconocimiento del contenido de esos intereses o de los motivos que existen para protegerlos, suponen con ello una dificultad para que el bien jurídico como un límite cierto del ius puniendi.

Por ende, la definición del objeto susceptible de ser resguardado penalmente es aún un tema no resuelto, debido a que de conformidad con la postura que se defienda, existirán teorías constitucionales, sociológicas, individuales o colectivas, entre otras.

La finalidad de ello, consiste en evidenciar la relación entre los objetos protegidos y los intereses humanos, con el objetivo de que los objetos vinculados de forma directa o indirecta con el ser humano no resulten afectados o vulnerados.

Si se quiere establecer el bien jurídico-penal como límite de la intervención penal estatal, es necesario que esa pretensión responda fehacientemente a las diversas necesidades de los seres humanos.

A pesar de ello, la situación verdadera consiste en que la estructura del sistema económico es definitiva para la configuración de los objetos de protección penal. Ello, quiere decir que la tutela del bien jurídico no responde a la necesidad de aseguramiento



de las condiciones necesarias para fomentar el desarrollo y el crecimiento personal de los seres humanos.

La coincidencia de los intereses económicos con la formulación del derecho penal, limita que el bien jurídico-penal lleve a cabo sus actuaciones como limitante del poder punitivo estatal. La limitación del ius puniendi estatal, tiene que ser una labor que se lleve a cabo al margen y en beneficio de las directrices económicas que constituyen la realidad social.

Los intereses básicos para la vida del ser humano, y de manera bien particular para la dignidad y los derechos humanos se han convertido en los auténticos y efectivos limitantes de la intervención estatal.

Dentro de la interpretación de los objetos de protección penal, tiene que tomarse en consideración lo relativo a que la autoridad no significa siempre legitimidad.

El desconocimiento de las potencialidades del ser humano es equivalente a negar toda la humanidad y por ende, lo único políticamente necesario es limitar la intervención de la autoridad en ese desarrollo.

Lo anotado, constituye la limitación de la intervención de la autoridad en ese desarrollo, lo cual es relativo a un deber para el espíritu humano siendo ello un principio para el legislador y un mandato para los jueces.



2.7. Estado social

A raíz de la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se consagró un modelo distinto de Estado en donde se sintetizan los principios del Estado liberal y del Estado social con la característica de democracia representativa, con la cual lo que se busca es brindar garantías protectoras a la ciudadanía en general para el determinar el bien común.

"Del Estado liberal se adopta la idea del Estado de derecho, o sea, de un Estado gobernado por el derecho y emanado de la voluntad general, expresado por los representantes del pueblo, en el cual radica la soberanía.

Ello, en contraposición al Estado absoluto en donde el derecho se encuentra en manos de uno o varios seres humanos".⁹

La conceptualización de Estado social se encuentra en la relación dialéctica del Estado liberal y cuyo principio fundamental consiste en la limitación de la acción estatal la que considera que el Estado es el llamado a modificar las efectivas relaciones sociales, o sea el Estado intervencionista.

Lo esencial del Estado intervencionista es la asunción de una función de incidencia activa en las relaciones efectivas y ésta tiene que ponerse al servicio no únicamente de una minoría sino también de un discutible todo social.

⁹ García. **Ob.Cit.** Pág. 90.



El Estado democrático y social de derecho supone no únicamente la tentativa de someter la actuación del Estado social a los límites formales del Estado de derecho, sino a su orientación hacia la democracia real anhelada.

En la Constitución Política de la República de Guatemala el Estado liberal adopta la idea de Estado de derecho, sometido a la legalidad en su actuación y analizando para ello cuatro aspectos fundamentales que son:

a) Imperio legal: como expresión de la voluntad general.

El Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Poder público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política puede arrogarse su ejercicio".

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula en el Artículo 153: "Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República".

b) División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio,

en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida".

- c) **Legalidad administrativa:** consiste en la actuación de las normas jurídicas y el suficiente control.

El Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Función pública y sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución".

- d) **Derechos y libertades fundamentales:** referentes a las garantías jurídico-formales y efectivas para la realización material. Se encuentran reguladas en los artículos 3 al 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Estado social toma los derechos sociales, así como también la vocación por modificar las efectivas relaciones sociales para alcanzar el progreso de todos y cada uno de los ciudadanos. Se presenta como intervencionista, llamado a la

promoción de la igualdad y potenciar la efectiva vigencia de los derechos humanos y extensivos de todos los sectores de la sociedad.

Derivado del modelo de Estado que preconiza la Constitución Política de la República de Guatemala, se coloca al ser humano como ciudadano libre en el centro del sistema existente.

2.8. Programa penal contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene preceptos que de manera directa o indirecta integran el sistema punitivo, pero más allá de las concretas referencias a las cuestiones penales contiene además, principios generales que vinculan al legislador en la conformación de todo el ordenamiento jurídico, siendo esos principios generales y los preceptos constitucionales que justamente lo que se denomina el programa penal constitucional o sea el conjunto de postulados político-jurídicos y político-criminales que constituyen el marco normativo dentro del cual se tiene que legislar e inspirar las decisiones legislativas.

Los derechos fundamentales son los siguientes:

- Derecho a la vida y a la integridad física: el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derecho a la vida. El Estado garantiza y



protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona".

- Libertad personal e igualdad: La Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo 4: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".
- Libertad de acción: el Artículo 5 de la Constitución de la República de Guatemala establece: "Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".
- Derecho a la intimidad representado por la inviolabilidad del domicilio la de la correspondencia y el registro de personas y de vehículos: están regulado en los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en la morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez

competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario".

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 24: "Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este Artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio".

El Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las

fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas".

- Libertad de locomoción: el Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: "Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional de cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición".

- Derecho de reunión y manifestación: la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 33: "Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados, y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente".



- **Derecho de asociación:** el Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: "Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional".

- **Libertad de emisión del pensamiento:** la Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo 35: "Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este Artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida".

- Libertad de religión: el Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: "El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos".



La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 37: "Personalidad jurídicas de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma de pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinadas al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones".

- Tenencia y portación de armas: la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 38: "Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por el juez competente.

Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley".



- **Preeminencia del derecho internacional: el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho internacional".**

Los mandatos o prohibiciones que lesionan de forma directa al derecho penal son los siguientes:

- **Lo relacionado con la detención legal y con la excepción de la detención en caso de delito flagrante.**
- **Lo que respecta a centros legales de detención, prohibiendo como consecuencia lo relativo a las cárceles clandestinas.**
- **Prohibición de detención por faltas o infracciones a los reglamentos.**
- **Garantía del derecho de defensa, la del debido proceso y la proscripción de los tribunales especiales.**
- **Motivos para dictar auto de prisión y la no presentación de oficio ante los medios de comunicación social.**
- **Expresa garantía de presunción de inocencia.**



- Principio de irretroactividad en materia penal.

- Principio de legalidad.

- Principio de humanismo.

- Libre acceso a los tribunales y a la tutela judicial.



CAPÍTULO III

3. El bien jurídico en el derecho penal

"La conceptualización del bien jurídico efectivamente ha cumplido con la funciones de la dogmática penal y ello lo ha llevado a cabo como un criterio efectivo para la clasificación de los delitos, como límite del orden penal y como elemento de base. De esa forma, el bien jurídico ha sido de utilidad para el liberalismo como barrera del poder punitivo".¹⁰

Pero, esa idea de bien jurídico como noción reductiva de la coerción estatal se encuentra en la actualidad como una de más fuertes debilidades, debido a las constantes críticas de actualidad.

3.1. Conceptualización

El bien jurídico es de interés fundamental para el adecuado desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, la cual adquiere por sí misma reconocimiento jurídico existente.

Por ende, puede claramente indicarse que contiene un interés vital preexistente al ordenamiento jurídico existente, debido a que los intereses no son creados mediante el derecho sino que éste es quien los reconoce, y a través de ese reconocimiento es que

¹⁰ Amelunga Altavilla, Kunt. **El concepto de bien jurídico**. Pág. 55.

los intereses fundamentales son los bienes jurídicos; la referencia a una determinada sociedad establece que ese interés es esencial dentro de un determinado grupo social y en un contexto histórico establecido; la idea de que el bien consiste en un interés reconocido mediante el ordenamiento jurídico creador de los bienes jurídicos. El derecho penal no se encarga de la creación de bienes jurídicos, sino que se limita a sancionar con penas determinadas conductas que lesionan determinados bienes. El bien jurídico es creado por el derecho constitucional y por el derecho internacional.

3.2. Los bienes jurídicos y la acción

"Los bienes jurídicos tienen que distinguirse del objeto de la acción. El objeto material u objeto de la acción como también se le denomina, consiste en el ente físico sobre el cual concretamente, recae la acción del sujeto relacionada con el cumplimiento de los principios fundamentales".¹¹

Lo anotado, surgió durante los comienzos del siglo XIX, al lado del pensamiento relativo al límite del legisladores en el momento de la criminalización conductual. Ese contexto histórico particular se encuentra designado mediante una preocupación vinculada al contenido del poder punitivo del Estado.

La conceptualización de bien fue introducida originalmente con la discusión de tipo jurídico-penal con la expresa finalidad de alcanzar una definición natural de delito, independiente del derecho positivo.

¹¹ **Ibid.** Pág. 60.



3.3. Diferenciación entre bien jurídico, derecho objetivo y derecho subjetivo

Con bastante frecuencia suele confundirse la idea del bien jurídico con las nociones relativas al derecho objetivo y al derecho subjetivo, lo cual sucede debido a que en su origen histórico se encontraban entrelazados, siendo el derecho subjetivo el lesionado al antecesor del bien jurídico.

Los bienes jurídicos son fundamentalmente un interés vital que adquiere reconocimiento jurídico. Por su parte, el derecho objetivo consiste en una ley, por eso cualquier tratado de derechos humanos es derecho objetivo y todo el tratado es derecho objetivo.

En dicho sentido, el bien jurídico no puede ser confundido con el derecho objetivo, debido a que el bien jurídico no es la ley, sino sencillamente el interés esencial positivado en ella.

Mientras que el derecho subjetivo consiste en la facultad jurídicamente reconocida que tiene una persona de comportarse de tal o cual manera o bien de exigir de una, o varias o de todas las personas un comportamiento, ya sea el mismo activo u omisivo.

Al hablar de derecho subjetivo es en referencia a la relación que una persona tiene del derecho de exigir a los otros que no le ocasionen perjuicios o que no hagan algo que favorezca su desarrollo esencial y sus respectivas facultades de administrar su vida.



En dicha acepción del derecho a la vida, debe tomarse en consideración que el mismo no debe nunca confundirse con el bien jurídico vida. Pero, este último es completamente distinto debido a que el bien jurídico no tiene relación jurídica alguna concreta con una persona de poder exigir un comportamiento, sino con un interés vital para el adecuado desarrollo de los individuos en una sociedad determinada

"De todas formas, el problema es en relación a la diferenciación de las nociones del bien jurídico y del derecho subjetivo. El objeto jurídico del delito consiste en obediencia al derecho subjetivo que el Estado tiene para poder exigir la obediencia a sus disposiciones legales".¹²

El bien jurídico no es el derecho estatal de exigir obediencia, siendo el delito la violación de los derechos subjetivos, deduciéndose de ello que el objeto de la infracción consiste en el derecho subjetivo en cada caso que la legislación se encarga de proteger de manera concreta.

Los bienes tutelados mediante el derecho guatemalteco, tienen que ser tomados en consideración como objetos de protección. El bien jurídico, es el interés que otorga sentido a la norma y no a la facultad del sujeto de poder exigir que ese interés sea respetado.

Pero, puede existir un bien jurídico que no indique que los intereses tienen que ser respetados. De hecho, también puede encontrarse un bien jurídico que no advierta

¹² Corcoy Bidasolo, Mirentux. **Protección de bienes jurídicos penales.** Pág. 41.



como correlato específico algún derecho subjetivo, motivo por el cual el interés que allí se encuentra protegido no tenga prevista una acción que se encargue del otorgamiento al titular del bien la facultad de exigencia de cumplimiento, lo cual permite la creación de una noción de bien jurídico, o sea las situaciones en las cuales efectivamente ha existido un bien que necesite protección, pero que no puede encontrarse en él un derecho subjetivo establecido.

Para evitar que el término derecho sea tomado en consideración con el sentido de derecho subjetivo a la expresión de derecho ofendido, como forma para la exposición de los delitos contemplados en la parte especial, se excluye por completo a los intereses que no son objeto de una pretensión jurídica.

La problemática de actualidad hace la distinción del bien jurídico con el derecho subjetivo, y radica en la situación de que definitivamente resulta mayormente expansiva del poder penal que limitativa, debido a que se encarga de afirmar que el bien jurídico aparece para abarcar diversas situaciones que no eran tomadas en consideración por el derecho subjetivo.

El derecho subjetivo es la voluntad de poder otorgar protección a través de derechos objetivos para llevar a cabo la autonomía de un interés jurídicamente protegido o bien jurídico.

El mismo, no es entonces ni únicamente el interés protegido, ni únicamente la voluntad de poder garantizada por el derecho objetivo.



3.4. Función garantista

El conocimiento de los bienes jurídicos ha permitido en el ámbito del derecho penal la determinación exclusiva protección de bienes jurídicos. La consecuencia principal que se puede extraer del principio en mención, se refiere al hecho de que únicamente sería legítima aquella norma que se encontrara destinada a la protección de bienes jurídicos.

Ello, deja por un lado la existencia de cualquier posibilidad de sanciones en relación a pensamientos o comportamientos que no lesionen a otro, siendo ello una forma de pensar que reduce considerablemente al derecho penal.

"El derecho penal moderno se ha ido desarrollando desde la idea relativa a la protección de bienes jurídicos. De conformidad con la misma, el legislador amenaza con pena todas aquellas acciones que ponen en peligro determinados intereses de una sociedad determinada".¹³

La vida, la libertad, y la propiedad son intereses o finalidades de la sociedad que el legislador quiere resguardar protegiendo a quienes los ataquen con la aplicación de una pena, de esa manera, esos intereses se convierten mediante su reconocimiento en el orden jurídico positivo, en bienes jurídicos.

De la idea de protección de bienes jurídicos se deduce la teoría de límites para el ius puniendi, o sea, para el desarrollo de dictar leyes penales.

¹³ Berdugo Gómez de la Torre, Luis Ignacio. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 77.

De acuerdo con la función garantista, la misma consiste en el concepto de la protección de bienes jurídicos que tiene que transformarse en la idea rectora de la formación del tipo y de la legitimación de la intervención punitiva.

El derecho penal consiste en el instrumento al que se acude únicamente para la protección de los intereses fundamentales de la comunidad como lo son la vida, la libertad, honor y propiedad.

Ello, no puede entenderse como una garantía del individuo frente al poder estatal, debido a que donde existe una pena tiene que existir un bien jurídico lesionado, lo cual no quiere decir que allí donde haya un bien jurídico lesionado deba haber una pena.

Los delitos se exponen en la parte especial del Código Penal, siendo esa exposición orientada por los bienes jurídicos a los cuales las conductas tipificadas lesionan los intereses humanos. El orden el cual aparece cada bien jurídico demuestra una valoración por parte del legislador, o sea, los bienes jurídicos que primero aparecen como los de mayor importancia.

3.5. Protección del bien jurídico como fundamento del sistema de sanciones penales

Actualmente, existen fuertes sectores doctrinales que interrogan la aptitud conceptual del bien jurídico a los efectos de limitar el poder punitivo y de esa manera su concreta



eficacia en la protección de los bienes. Consecuentemente, se pone en crisis su capacidad para la determinación del fundamento del orden penal.

El derecho penal tiene por finalidad la protección de los bienes y reafirmar la vigencia de la norma jurídica. Si se incluyen todos los bienes que tienen que ser reconocidos de manera incondicional entre los bienes jurídicos, rápidamente se constata que en la mayor parte de las ocasiones perecen de una manera que no le interesa al derecho, especialmente al derecho penal, en lo más mínimo.

"La relevancia jurídica de los bienes es relativa, referida únicamente a una determinada puesta en peligro, y el derecho penal no garantiza la existencia de los bienes jurídicos en sí, sino que únicamente las personas que no ataquen esos bienes, y de forma correspondiente, debido a que solamente en esa medida se trata de bienes jurídicos".¹⁴

Por ende, el derecho penal como protección de bienes jurídicos significa que una persona debe ser protegida frente a los ataques de otra persona. Además, lo que caracteriza al comportamiento humano jurídico penalmente relevante no consiste en que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos.

Existen tipos penales que no suponen lesiones a los bienes jurídicos, sino que se definen de forma exclusiva por la infracción de determinados deberes. No existe la posibilidad de ordenar al derecho penal en función de un esquema sencillo versus la moral, debido a que los bienes jurídicos presentan determinadas condiciones de

¹⁴ Enzensberger Hassemer, Hans Magnus. **Bienes jurídicos fundamentales**. Pág. 48.



supervivencia sin las cuales no pueden ser empleados y también tienen que resguardarse esas condiciones de subsistencia.

No todo tipo penal impone sanciones a un bien jurídico, debido a la sencilla razón de que existen tipos penales que sancionan solamente la defraudación del rol que haya sido asignado.

El factor común a todos los ilícitos no consiste en la lesión de un bien debido a que puede existir o no, o bien también no castigarse a nadie aun existiendo un bien jurídico lesionado.

La teoría del bien jurídico no busca fundamentar en motivaciones explicables empíricamente la legitimidad del sistema de control penal sino todo lo contrario. Esta teoría busca el establecimiento de la forma de ilegitimidad de un déficit material de la actividad legislativa.

El derecho penal sería ilegítimo si sus normas no pudieran introducirse para la debida protección de bienes, y de manera adicional sería ineficaz si no alcanza esa protección a la cual remite el discurso normativo.

El quebrantamiento de una norma señala a todos desde la óptica de la debida conducta que abarca la norma en discusión. La pena indica que para la sociedad existe un intercambio de preguntas y respuestas. Por su parte, el autor de hechos punibles debe llevar a cabo un pronunciamiento normativo. El argumento vinculado con el argumento



de penas es una situación a la cual la teoría del bien jurídico conduce y no tiene validez alguna y entraña la exclusiva y única capacidad de ser un factor limitante y contenedor del poder punitivo.

3.6. Titularidad del bien jurídico

Los bienes jurídicos individuales, se refieren a los intereses individuales; y los segundos, a intereses del Estado. Pero, ello no permite respuesta alguna a la pregunta de quién es el titular del bien, debido a que aunque pueda pensarse que la respuesta aparece de la misma definición de los bienes jurídicos individuales son del individuo y los estatales del Estado, siendo ello no muy claro.

Por una parte, el interés de cada ser humano en gozar la vida, a la cual ha sido llamado y en la cual tiende a permanecer hasta por la sencilla inercia vital. Ese interés encuentra a su vez un reflejo en el interés que tiene el Estado de tutelar ese derecho.

Es bien claro que se trata de un interés análogo. Ello, sucede debido a que una de las finalidades estatales consiste en tender a garantizar a cada individuo el goce y pleno ejercicio pacífico de todos sus derechos. Es en esta primera fase donde surge el interés del sujeto, el cual debe ser protegido y reconocido estatalmente.

Pero, también existe un interés de carácter directo estatal en la conservación de la vida humana, como instrumento para llevar a cabo sus finalidades, entre las cuales está la demográfica que se encarga de dar una explicación propia de subsistencia.



Efectivamente, así como el individuo, es tendiente a la voluntad y a subsistir en el tiempo. El Estado debe ser un instrumento que se encargue de asegurar la perpetuidad y tranquilidad social.

El principio de bien jurídico es constitutivo del último y mayormente un acabado ensayo de aquello que los abolicionistas expresan con palabras de conflictividad, en cuanto a objetivar a la víctima y abstraer con ello el objeto de la lesión, transforman un conflicto social entre protagonistas reales, en un conflicto con el Estado por la desobediencia a sus normas.

3.7. Disponibilidad del bien jurídico

"Los bienes jurídicos se dividen en disponibles e indisponibles. La idea de disponibilidad es criticada, de forma particular por quienes clasifican los bienes, lo cual se contrapone frontalmente con la disponibilidad como característica esencial del concepto. Ello, deriva de la identificación de disposición con destrucción".¹⁵

La destrucción es un límite poco usual de la disponibilidad, pero en un Estado social y democrático de derecho relacionado con la forma ordinaria de disponibilidad del uso o aprovechamiento del objeto de la relación.

En dicho sentido, es evidente que la vida es el bien jurídico más disponible, debido a que cada instante se dispone del tiempo de vida.

¹⁵ Fernández Langon, Dimetrio. **Bien jurídico y sistema de delito**. Pág. 99.

Los casos a los cuales usualmente se apela para negar el concepto de bien jurídico como disponibilidad son las sanciones y la destrucción estatal.

Se tienen que observar que ellos son dos supuestos en los cuales el sujeto pierde todos los bienes jurídicos y no únicamente la vida.

3.8. Lesión del bien jurídico

Después de determinado el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos se tiene que suponer que si la motivación de ser de las normas penales fuera la protección de bienes jurídicos, entonces debiera existir un mayor reproche punitivo hacia quien lesiona el bien jurídico en comparación de quien únicamente lo pone en riesgo, pero ello no puede existir en relación al reproche punitivo que hacia quien lesiona el bien jurídico en comparación a quien únicamente lo pone en riesgo, y por ende puede ser controvertido.

La función primordial del bien jurídico es referente a otorgar legitimidad a la norma que impone el deber de conformidad con los principios normativos de orden jerárquico superior y de carácter constitucional y consecuentemente, contingentes y no conceptuales, no pudiendo imponer cualquier deber.

Además, los bienes jurídicos fundamentales cumplen con la función de definir el desvalor de acción contraria a la norma jurídica, debido a que la acción no es jamás contraria a la norma.



La función legítima de la norma penal que tiene el bien jurídico, no se pone de manifiesto en relación a que tiene que existir un menoscabo efectivo, sino en que únicamente a través de la relación de oposición entre la voluntad del autor y el bien jurídico y ello puede ser definido justamente por la acción.

Ello, no implica que el bien jurídico cumpla con alguna función como de control externo al sistema, debido a que ello no implica la efectiva lesión de ese bien en cuanto a que tenga que ocupar algún lugar en la fundamentación del ilícito, sino que a través de una teoría subjetivista basada en la acción podría fundarse en un orden penal encaminado a la protección de bienes, debido a que ello le otorga sentido a la norma en cuanto a la idea de limitar que los individuos lleven a cabo acciones encaminadas a la norma en relación a lesiones los bienes jurídicos.

De forma natural, el hecho de que el ilícito se encuentre constituido mediante la acción de forma exclusiva, no permite que se haga por un lado el ápice al valor del bien jurídico como principio fundante.





CAPÍTULO IV

4. Reforma al Código Penal para la efectiva tutela de los bienes jurídicos, intereses y valores irrenunciables

El principal fundamento del derecho penal de actualidad es la teoría del bien jurídico, llegándose con la misma a manifestar que la función primordial del derecho en estudio consiste en proteger los bienes jurídicos.

La teoría del bien jurídico que se conoce en la actualidad ha sido concebida debido a que la ciencia jurídico-penal se ha propuesto el establecimiento de una delimitación bien clara y precisa de la forma en la cual tiene que ser el papel que lleva a cabo el derecho penal.

Ello, debido a que el mismo tiene que ser empleado de manera que no se cometan injusticias, para así poder establecer premisas de importancia, siendo ello debido a que el derecho penal es el encargado de proteger bienes jurídicos concretos, y no creencias religiosas, políticas, morales e ideológicas.

Actualmente, al llevar a cabo un estudio del delito, se puede observar con facilidad el elevado grado de protagonismo que tiene la figura del bien jurídico, no únicamente debido a que viene a determinar la función que tiene que cumplir el derecho penal, sino también porque el bien jurídico consiste en uno de los límites del ius puniendi del Estado.



También, de ello no se puede olvidar las otras funciones que se le atribuyen al bien jurídico como la función sistemática, que permite la agrupación en los códigos penales en cuanto a los tipos de acuerdos de los delitos, ello significa, que se pueda tomar en cuenta el bien jurídico que se busca resguardar.

Con lo anotado, también se cumple efectivamente con una función de carácter interpretativa, debido a que se encarga de guiar el sentido y la finalidad protectora de los tipos.

Se ejerce una función de criterio de mediación o determinación de la pena, debido a que se debe tomar en consideración la menor o mayor gravedad del hecho, de forma que el grado de injusto o de antijuridicidad va a encontrarse bajo la dependencia de la gravedad de lesiones o de ataques al bien jurídico.

La importancia que tiene el bien jurídico en el derecho penal de actualidad es dogmática y referente a que el bien jurídico se convierte en el eje de la teoría del delito debido a que se debe tomar en consideración el grado de afectación del bien jurídico con la finalidad de determinar la pena.

También, se tiene que especificar si con la conducta desplegada por el sujeto activo se ha comenzado al menos en relación al peligro del bien jurídico tutelado por la norma pena, para el esclarecimiento de si la conducta se encuentra en grado de tentativa o no, e igualmente para la identificación de las clases de delitos que han cometido los sujetos

activos, y si han llevado a cabo varias conductas para el establecimiento de la aplicación de un concurso de delitos o de leyes específicas.

Pero, a pesar de los avances alcanzados mediante la teoría del bien jurídico, durante los últimos años se ha planteado una crítica bien fuerte a la misma, debido a que para muchos no es claro el contenido del concepto, lo cual ha llevado a realizar planteamientos críticos relacionados con la figura.

"La no existencia de un concepto bien claro de lo que quiere decir bien jurídico se ha llevado a una crisis a la aplicación conceptual, manifestando que pueden existir delitos que están establecidos por el derecho penal que no resguardan un bien jurídico concreto y por ende esa crisis ha lesionado a la consideración actual del papel que tiene que desempeñar el derecho penal".¹⁶

Por otra parte, se tiene que tomar en consideración el establecimiento de la función del derecho penal la cual no es la de proteger bienes jurídicos sino la protección de la vigencia de la norma, lo cual lleva a la no necesidad de la teoría del bien jurídico.

4.1. Crisis actual

La teoría de la protección del bien jurídico ha marcado un antes y un después en materia de la determinación de delitos, sobre todo al tratarse del campo de los delitos que resguardaban la moralidad.

¹⁶ Díez Ripolles, José Luis. *La racionalidad de las leyes penales*. Pág. 35.



De forma, que al comprender que el derecho penal tiene que ocuparse de la protección exclusiva de los bienes jurídicos ha existido una revolución, debido a que se comenzó a cuestionar si al penalizar las conductas se estaba verdaderamente protegiendo los bienes jurídicos, llegándose a la conclusión que no es de esa manera, sino que su penalización respondía directamente a una mal denominada protección estatal de conducta.

La sociedad es determinante en señalar cuáles son los bienes jurídicos merecedores de protección por el derecho penal, pero ello no significa que únicamente los bienes jurídicos establecidos en la ley penal son los merecedores de tutela.

Ello, debido a que es la sociedad la que indica cuáles con las relaciones sociales concretas y merecedoras de la protección del Estado, y además una de las funciones del bien jurídico consiste en la interpretación, en dicho sentido, cuando un bien jurídico deja de ser de importancia, puede ser despenalizado, o bien pueden surgir nuevos tipos penales con motivo del surgimiento de nuevos bienes jurídicos.

El legislador es quien incluye en los códigos penales los bienes jurídicos protegidos y debe haber un límite para esa determinación, siendo ese límite la Constitución Política de la República, sin embargo, no se pueden dejar por una lado los límites que se encuentran implícitos al momento de concebir los bienes jurídicos.

Las normas penales motivadas de forma exclusiva por ideologías o que atenten contra derechos humanos o fundamentales son ilegítimas. La delimitación de la finalidad de



la ley no es constitutiva de un bien jurídico, y lo que se busca no es el castigo de conductas que implican excesos, cuando esas conductas pueden ser controladas por otros medios diferentes al derecho penal.

"Los bienes jurídicos son objetos legítimamente protegibles por las normas, son entidades reales, pero ello no quiere decir que tengan que ser materiales, debido a que hay muchos bienes jurídicos inmateriales".¹⁷

La función del derecho penal no es la protección de bienes jurídico, sino la de la preservación la vigencia de la norma y a su vez, estas normas aseguran la expectativa de que las personas actúan conforme a su rol social, siendo el hecho punible consiste en la defraudación misma de expectativas.

Se concibe a la sociedad como la suma de bienes jurídicos, y debido a ello las personas vienen a ser titulares de determinados bienes, pero, es necesario aclarar que la teoría del bien jurídico no busca explicar el funcionamiento de la sociedad, además no es cierto que las personas sean poseedoras de los bienes jurídicos ya que ese planteamiento viene a patrimonializar y subjetivizar estos bienes.

La política del derecho penal parece orientarse en la actualidad en sentido diametralmente opuesto. Efectivamente, prosigue la expansión incontrolada de la intervención penal que parece haber llegado a ser, el principal instrumento de

¹⁷ Mendoza Biergo, Blanca Estela. **Límites dogmáticos y criminales de los delitos**. Pág. 50.



regulación jurídica y de control social, aunque solamente sea por la total ineficiencia de los otros tipos de sanciones.

Desde las pequeñas infracciones contravencionales hasta las variadas formas de ilícitos en materia monetaria y comercial, desde la tutela de los intereses colectivos hasta la represión de las desviaciones políticas y administrativas de los poderes públicos, cada vez más la sanción penal aparece como la única forma de sanción y la única técnica de responsabilización dotada de eficacia.

4.2. Ofensividad de bienes fundamentales

La problemática de la justificación axiológica externa de las prohibiciones penales ha sido un tema central en el pensamiento iluminista en el cual solamente el daño ocasionado a otros puede encargarse de justificar la prohibición y de la punición de un comportamiento.

Es claro, que con ello se ha postulado la secularización del derecho su separación de la esfera penal que no se tomó en consideración durante la exclusión de ella de todos los comportamientos.

Es bien difícil establecer los bienes cuya tutela jurídica justifica la prohibición como delitos, de los comportamientos que los ofenden. Aquí, el principio de utilidad responde al problema de si debe existir cierto bien como objeto de la tutela de las prohibiciones penales.



Frente a las perversiones ético-estatalistas, el primer objetivo de la cultura penal y democrática ha consistido en restaurar la referencia semántica del concepto de bien a situaciones objetivas y a intereses de hecho, los cuales son independientes de las normas jurídicas, y por el otro, restituir a ese concepto de relevancia crítica y función axiológica, aunque solamente sea como límite interno referido a valores o bienes constitucionales.

Esa identificación axiológica de los bienes jurídicos con la constitución es un legalismo ético, aunque ello sea en la versión progresista del constitucionalismo ético.

Efectivamente, si se comparte en todos sus sentidos el principio de separación entre derecho y moral, la determinación de los bienes jurídicos merecedoras de tutela penal, no puede depender ni ser condicionada de lo que dicen las normas positivas, aunque sea de rango constitucional, sino que tiene que elaborarse autónomamente, prescindiendo del ordenamiento jurídico.

"Una visión teológica o ética o de cualquier modo idealista del Estado será llevada al reconocimiento de un bien merecedor de tutela en cualquier cosa que sea del agrado del soberano, y una ofensa en cualquier cosa que le disguste".¹⁸

El Estado es un bien supremo y su interés o su voluntad como valores a priori, transmutando de este manera la legitimación externa con la interna pasando por el positivismo jurídico al estatalismo ético.

¹⁸ Amelunga. Ob.Cit. Pág. 46.



Por el contrario, una concepción democrática del Estado y del derecho penal puede justificar únicamente prohibiciones dirigidas a impedir ofensas a los bienes fundamentales de la persona, entendiendo por ofensa no únicamente el daño sufrido sino también el peligro.

La comprensión de qué entender por bienes fundamentales de las personas incluye todos los derechos fundamentales no únicamente en relación a los clásicos derechos individuales y liberales, sino también los colectivos y sociales.

Pero, también tienen que incluirse bienes que no son derechos, como el interés colectivo en una administración no corrupta de los asuntos generales, intereses que son ciertamente fundamentales para todas las personas

Ningún bien justifica una protección penal si su valor no es mayor al de los bienes que resultan negados mediante una pena.

Esa comparación no es posible de manera rigurosa sino únicamente a través de juicios de valor.

4.3. Garantía de la ofensividad penal

Es importante el análisis de las prohibiciones de la forma en la que se puede apreciar un juicio de valor, lo cual se lleva a cabo mediante las aserciones basadas en el estudio



de las leyes positivas, y por ello se tienen que admitir soluciones de conformidad con los ordenamientos respectivos.

El requisito de la ofensividad aunque no sea personal se encuentra enunciado de forma expresa en los códigos penales en los cuales no figura como un elemento estructural del delito sino como una condición necesaria en cuya ausencia tiene lugar una discriminación sometida a la valoración prudencial y equitativa del juez.

4.4. Principios constitucionales del Código Penal

Un Código Penal fundamentado en las normas constitucionales, tiene que considerar como imprescindible determinados principios constitucionales básicos.

- a) Principio de legalidad: su contenido se entiende en distintos postulados o subprincipios relacionados con la reserva absoluta de la ley para la definición de las conductas que constituyen delitos y disponen de la aplicación de penas, con exclusión de otras disposiciones legales de inferior categoría y de la costumbre, así como también en cuanto a la determinación, certeza y taxatividad de las normas penales que exigen al legislador penal que fomule la ley penal con la mayor precisión para que no exista nada oculto o incierto tanto en la determinación de la conducta como de la pena a imponer.

El Artículo 1 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que



no están expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley".

El principio en mención cuenta con un triple fundamento, el democrático representativo, el político criminal y el de garantías de los derechos institucionales. El primero, se refiere a que la definición del delito y de las penas es correspondiente a la facultad del órgano legislativo y no de los jueces. El segundo, o sea el político criminal, se encarga del establecimiento de que únicamente puede pretenderse de forma razonable que los ciudadanos guatemaltecos se abstengan de llevar a cabo determinada conducta o realicen alguna si les es conocido el mandato y con claridad suficiente. El carácter previo y taxativo de la norma proporciona seguridad y certeza a la ciudadanía para la orientación de sus actuaciones. El tercero, es una garantía de los derechos institucionales frente a la privación o bien restricción de éstos mediante el Estado, o sea, es el reconocimiento del principio general constitucional de mayor libertad que se encarga de evitar las intervenciones ilegales.

- b) Principio de proporcionalidad: en sentido estricto necesita de un juicio de ponderación entre la carga de privación o restricción de derechos que comporta la pena y la finalidad buscada con la incriminación las penas en cuestión.

Trae consigo, una triple dimensión que se encarga de la imposición al Estado de la obligación de una intervención restrictiva de los poderes públicos sobre los

derechos de los ciudadanos, la cual tiene que ser necesaria, adecuada y proporcionada.

Este principio y sus corolarios son en sentido estricto un principio general del ordenamiento jurídico que tiene que inspirar la elaboración de las leyes, su interpretación y aplicación por los tribunales.

La necesidad se manifiesta para que la intervención del Estado se produzca por la exclusiva necesidad de protección de intereses fundamentales que se denominan bienes jurídicos.

- c) Intervención mínima: la exigencia de que el derecho penal intervenga únicamente para la protección de bienes jurídicos fundamentales, se une como consecuencia al principio de proporcionalidad, el que es intervención punitiva que restringe las esferas de la libertad y que a través de la pena prive o condicione el ejercicio de derechos fundamentales, sean el último de los recursos de los que el Estado tiene a su disposición para tutelar los bienes jurídicos.

"En la previsión legislativa de la pena correspondiente al delito, este principio necesita de una relación de adecuación entre la gravedad de la pena y la relevancia del bien jurídico que resguarda la figura delictiva y a su vez entre las mismas y las distintas formas de ataque al bien jurídico, que la conducta delictiva



puede presentar. En otras palabras estas valoraciones constituyen una ponderación”.¹⁹

Dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho se obliga a la construcción de un sistema de ejecución de la pena que ofrezca al condenado, medios y oportunidades para su reinserción y que pueda facilitar la resocialización sin lesionar los objetivos de la prevención general. El principio de resocialización se traduce en la idea de ejecución de la pena mediante el ofrecimiento de los medios para que el sujeto pueda participar en el futuro en la vida social, sin recaer en el delito.

A la resocialización en un sentido penitenciario como principio informador del régimen de vida en prisión tiene que encargarse de estructurar la forma en que se acentúen los efectos estigmatizantes y desocializadores de toda condena penal, para la creación de sustitutos penales como soluciones alternativas de internamiento.

4.5. La necesidad de reformar el Código Penal para la efectiva tutela de los bienes jurídicos, intereses y valores irrenunciables en la sociedad guatemalteca

El análisis de los bienes, valores y privilegios legalmente tutelados reviste por otra parte una importancia no únicamente científica sino también política formando el presupuesto

¹⁹ *Ibid.* Pág. 83.



de toda valoración crítica del derecho vigente y de toda consiguiente perspectiva de reforma.

La tarifa de la pena mide el valor de los bienes sociales que colocan los bienes sociales en un lado y las penas se obtienen de la escala de valores de una sociedad resultando difícil negar el carácter irracional y tendencialmente clasista de la escala de los bienes tutelados por el derecho penal y el escaso valor que éste asocia a la libertad personal, privada por virtud de penas detentivas.

Para verificar si existen y cuáles son los bienes jurídicos efectivamente protegidos en un ordenamiento penal se tiene que comprobar ya no cuáles son las violaciones de las leyes penales descubiertas y penalmente sancionadas, sino por el contrario cuáles y cuántas son las observaciones de esas leyes inducidas por las mismas y por amenaza de las penas que se encuentran previstas en ellas.

Efectivamente, las funciones de tutela del derecho penal no son satisfechas por las penas sino por las prohibiciones en la medida en que ello se considere que las penas son instrumentos idóneos, al menos en parte, para hacer respetar las prohibiciones, en la medida en que se acoja el paradigma general y preventivo de la función de las penas.

"Los beneficios del derecho penal pueden ser únicamente supuestos equivalentes a la falta de lesiones de bienes jurídico asegurados por la existencia del derecho penal, o bien las lesiones que por el contrario se producen si aquel falta. Lo que se puede



comprobar empíricamente en base a las violaciones penales y sus puniciones son únicamente sus desventajas”.²⁰

El grado de ineffectividad de las prohibiciones penales, o bien la cantidad de las lesiones de los bienes jurídicos que hayan sido cometidos a pesar de la amenaza que existe de las penas.

Los costos del derecho penal para los transgresores, así como para los sujetos injustamente acusados, o sea, los sufrimientos y las restricciones padecidas por ellos con el proceso y con la pena son aquellos costos para la sociedad.

La práctica siempre se encuentra un escalón más abajo que la legalidad formal, que la tutela efectiva garantizada por cualquier derecho penal y ello es siempre inferior a la legalidad, mientras que la suma de los costos efectivamente sufridos es siempre ampliamente superior en relación a los costos penales legalmente señalados.

El bien jurídico debe tematizar la diferencia y sus correspondientes perfiles de ilegitimidad para el conocimiento de la eliminación o al menos su reducción.

De esta manera es que la doctrina del bien jurídico puede valer como instrumento de crítica sea política o constitucional de las normas jurídicas y de las prácticas que se encuentren vigentes, dentro de una perspectiva de derecho penal mínimo.

²⁰ Ibid. Pág. 101.



En dicha perspectiva, toda nueva fundamentación del derecho penal tiene que partir desde la valoración de la jerárquica de los bienes, consistente en la base de la jerarquía de las prohibiciones vigentes y de las penas legalmente establecidas, así como proceder a la reelaboración de la lista de los bienes esencialmente considerados merecedores de tutela.

Una semejante reformulación supone una revaloración de los bienes que hayan sido sustraídos a las penas, debido a que la relación entre delitos y penas se señala no únicamente el valor social asociado a los bienes que hayan sido ofendidos, sino también el valor asignado a los bienes que sean sustraídos.

El grado de civilización de un ordenamiento se mide sobre todo por el valor y por ende, por la economía de las prohibiciones y de las penas, o bien debido al grado de tolerancia social que se encuentre expresado mediante las prohibiciones y las penas, o bien por el grado de tolerancia social expresado ante la conducta desviada sobre todo si la misma no ofende los derechos fundamentales de las personas.

El derecho penal mínimo tiene que estudiar la masiva deflación de los bienes penales que en la actualidad se deben encontrar tutelados legalmente, por ende en lo relacionado con una drástica reducción de las prohibiciones legales, como en lo relativo a su condición de legitimidad política y jurídica.

Para ello, el principio de ofensividad personal, supone una noción de bien jurídico ciertamente más extenso que la del derecho subjetivo.



El principio de ofensividad personal, tiene valor de criterio polivalente de minimización de las prohibiciones y ello es equivalente a un principio de tendencial tolerancia social de la conducta desviada. Si el derecho penal es en sentido extremo tienen que reducirse los ilícitos a actos que de manera alguna aceptan reparación y a los ilícitos administrativos de todas las actividades que violen las reglas de organización de los aparatos, o normas de correcta administración.

Un Código Penal tiene que ser la expresión cultural y jurídica, producto de la evolución histórica de la sociedad guatemalteca cuya voluntad ha sido expresión ha sido plasmada constitucionalmente, y con la cual se puso fin a los gobiernos militares.

Hasta el día de hoy, no se han resuelto todos los problemas que genera la vida en sociedad, y muchos de los mismos no pueden resolverse mediante esta vía y entonces el Estado guatemalteco debido a la extrema gravedad de estos conflictos acude a formas violentas con las cuales cuenta relativas a sanciones penales. Pero, en un Estado social democrático de derecho, estas sanciones deben ser lo mayormente justas y humanas, sensibles al papel que tiene que jugar el individuo en las sociedades que se han dotado de un sistema democrático. El mismo, tiene que ser capaz de tutelar los intereses y valores de mayor importancia que le atañen, de forma que su resolución es la expresión de la violencia institucionalizada, para que no sobrepase el costo mínimo afectivo y necesario para los derechos y libertades individuales.

El Código Penal, es un instrumento para hacer las sociedades habitables y no un mecanismo automático de perfección del ser humano. Ni la Constitución, ni el Código



Penal o el resto de las leyes, pueden ser capaces de resolver por sí mismos los problemas sociales y constituyen los factores que usualmente generan la criminalidad y la delincuencia.

El mismo, es producto de una etapa histórica de regímenes militares y autoritarios cuyo alto costo se encuentra padeciendo de la sociedad guatemalteca y de sus reformas, las cuales han sido antitécnicas y derivadas de aspectos coyunturales derivados de demandas infundadas que han quebrantado su sistemática.

La tesis señala la importancia de reformar el Código Penal, en congruencia con los principios que consagra, los derechos humanos, los derechos individuales frente a los dictados valorativos ineludiblemente vinculantes al ordenamiento jurídico para la efectiva tutela de los bienes jurídicos, intereses y valores irrenunciables en la sociedad guatemalteca.





CONCLUSION DISCURSIVA

El tema determina la necesidad de que se reforme el Código Penal para asegurar la efectiva tutela de los bienes jurídicos, intereses y valores irrenunciables en la sociedad guatemalteca, debido a que el código actual no responde a los requerimientos de un derecho penal moderno, ni mucho menos de un Estado social y democrático en el cual se pueda observar un apartado o título preliminar explicativo de los principios constitucionales básicos y la aplicación de la ley penal que incluya la legalidad institucional.

El código actual es el reflejo de un golpe de Estado en el cual el ejército como institución tomó el poder, o sea deriva de una etapa de la historia con fundamento militar y autoritario, no permitiendo tutelar los intereses y valores irrenunciables del país traducida en bienes jurídicos, sin que existan lineamientos y principios constitucionales para el aseguramiento democrático y humano.

Por lo anotado, es fundamental la reforma al Código Penal que responda a los cambios políticos, sociales y económicos del país, con proyección a futuro para así enfrentar los retos del advenimiento histórico, y a su vez permita el aseguramiento de un Estado democrático en donde se tutelen los derechos fundamentales, los bienes jurídicos, intereses y valores irrenunciables para la garantía del bienestar común y seguridad de la población guatemalteca.





BIBLIOGRAFÍA

AMELUNGA ALTAVILLA, Kunt. **El concepto de bien jurídico.** Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 2002.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. **Manual de derecho penal.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1984.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Luis Ignacio. **Lecciones de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Praxis, 1996.

BERGALLI BECK, Roberto Antonio. **El pensamiento criminológico.** Barcelona, España: Ed. Península, 1993.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. Trotta, 1997.

CORCOY BIDASOLO, Mirentux. **Protección de bienes jurídicos penales.** Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1999.

DÍEZ RIPOLLES, José Luis. **La racionalidad de las leyes penales.** Madrid, España: Ed. Trotta, 2003.

ENZENSBERGER HASSEMER, Hans Magnus. **Bienes jurídicos fundamentales.** Barcelona, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1997.

FERNÁNDEZ LANGON, Dimetrio. **Bien jurídico y sistema del delito.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Tierra, 2001.

GARCÍA RIVAS, Nicolás. **El poder punitivo en el Estado democrático.** Madrid, España: Ed. Reus, 1994.

LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal.** Madrid, España: Ed. Colmares, 1995.

MENDOZA BIERGO, Blanca Estela. **Límites dogmáticos y criminales de los delitos.** México, D.F.: Ed. UNAM, 1983.



MIR PUIG, Santiago. **El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1996.

PESCE LAVAGGI, José Eduardo. **Lecciones de derecho penal**. Madrid, España: Ed. Foro, 2008.

PORTILLO CONTRERAS, Guillermo. **El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho**. Barcelona, España: Ed. Trillas, 1990.

ROXIN, Claus. **Problemas básicos del derecho penal**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 2002.

VARGAS PONCE, José Rafael. **Los bienes jurídicos en el derecho penal**. México, D.F.: Ed. Sociedades, S.A., 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.